

Informe de Secretaría:

Informó a la señora, que la parte demandada el 25 de febrero de 2021, envió escrito de Nulidad de acuerdo a lo establecido en el Art. 121 inciso 5º, Art 133 Causal 2º y 3º del C.G.P. Marzo 7 de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 212
Radicado N 2018-00503-00

En este proceso de **PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, promovido por **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** en contra de **JHON HENRY MORALES PÉREZ**, se hace el siguiente ordenamiento:

Se corre traslado de la solicitud de Incidente de Nulidad, propuesta por la parte demandada, al demandante por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes, de conformidad con el inciso 4º del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 024
Hoy 08 de Marzo de 2022.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

Señor(a)

JUEZ (A) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

LA DORADA - CALDAS

E.

S.

D.

Proceso: Perturbación a la Posesión.

Demandante: FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO

Demandado: JHON HENRY MORALES PEREZ

Radicado: 173803112002-2018-00503-01

Asunto: NULIDAD SENTENCIA

EDGAR GERARDINO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 19.098.631, expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 14.168 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor, **JHON HENRY MORALES PEREZ**, quien concurre como parte demandada, dentro del proceso de la referencia, concuro a su Honorable despacho, para con el debido respeto, dentro de los parámetros legales y constitucionales, interponer **NULIDAD DE SENTENCIA**, respaldada por las siguientes causales, **NULIDAD DE PLENO DERECHO ARTÍCULO 121 INCISO 5, ARTÍCULO 133 CAUSAL SEGUNDA, ARTÍCULO 133 CAUSAL TERCERA., LAS CUALES SE DESARROLLAN EN SU ORDEN A CONTINUACIÓN:**

NULIDAD DE PLENO DERECHO ARTÍCULO 121. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

De la anterior causal se tiene como presupuesto factico:

1. El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el veintiocho (28) **DE NOVIEMBRE DE 2018**.
2. El proceso fue suspendido el treinta (30) de julio a petición de la parte demandada, y coadyubada por el demandado, hasta tanto no se obtuviera respuesta a la oposición presentada por el señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, a través de su apoderado judicial, esto en relación a la

Calle 2 # 4-53 de La Plata Huila

Email – edgargerardino111@gmail.com

Celular – 3134541809

- entrega del bien inmueble rematado por el demandado **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, dentro del proceso de subasta pública dirigido por el JUZGADO QUINTO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS; DESPACHO que entrego el bien objeto de disputa, a mi representado, en donde a la fecha treinta (30) de JULIO ya habían transcurrido siete (7) meses.
3. Para el dos (02) de diciembre del año 2'019, se dispuso mediante auto 1521, y fijado por estado el tres (03) de diciembre de 2019, prorrogar la suspensión por seis meses más, esto a solicitud del despacho, y autorizado por el artículo 121 del C.G del P. en su inciso 4, en donde se propuso fecha de audiencia para el día diecisiete (17) de junio de 2020.
 4. En virtud de la pandemia, y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de julio de 2020, el despacho reprogramo la audiencia fijada para el diecisiete (17) de julio de 2020, para el diecisiete (17) de septiembre de 2020.
 5. **Tenemos entonces** que, desde el diecisiete (17) de septiembre de 2020, y hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, fecha en la que se emitió sentencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, transcurrieron trece (13) meses y cinco (5) días.
 6. **Colorario** de lo anterior sumados los siete (07) meses iniciales, desde la admisión de la demanda, esto es veintiocho (28) de noviembre de 2018 cuando fue notificada por estado y hasta el treinta (30) de julio de 2019, momento en el cual se suspende el proceso a solicitud de las partes, y sumado el tiempo transcurrido desde el diecisiete (17) de septiembre de 2020, momento en el cual reinician las actuaciones, y hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, fecha en la cual se dicta sentencia, en donde transcurrieron trece (13) meses y cinco (5) días, es evidente que pasaron veinte (20) meses y cinco (05) días, en donde la juez que emitió sentencia ya había perdido la competencia.

Es clara en este punto, que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Zanjo lo referente a este punto en la sentencia STC 8849 de 2018, radicado 76001-22-03-000-2018-00070-01, Magistrado Ponente – ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO- sentencia esta que recogió cualquier otra postura contraria tomada por la alta corporación, hasta antes de ser emitida esta sentencia, y de donde se concluye lo siguiente.

- A. El termino de inicio del conteo, es a partir del auto admisorio de la demanda.
- B. Que las actuaciones adelantadas después de cumplido el año para dictar sentencia de fondo son nulas de pleno derecho, en este caso todas las actuaciones adelantadas después del 17 de febrero de 2021.
- C. Que se excluye el principio de inacción o saneamiento, lo que conlleva a la inoperancia del articulo 136 del C.G. del P, EN LO PERTINENTE AL SANEAMIENTO, aun a pesar de que los intervinientes hubieren actuado con

posterioridad al vicio, guardado soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente.

D. Que se excluye la aplicación del inciso final del artículo 138 del C.G. del P

NILIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL SEGUNDO, esto en lo referente a revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Esta causal de nulidad me permito desarrollarla de la siguiente manera, y con el siguiente orden cronológico.

1. El señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** para el año 2005, vendió al señor **LUIS HERNAN SANTAMARÍA VALENCIA**, un lote de terreno denominado Hacienda La Titania, el cual fue protocolizado en la escritura pública 603 de 2006, esto en la Notaría Única de Puerto Salgar, en donde el lote de terreno comprende los siguientes linderos NORTE. Por el rio CONTANA. SUR. Hacienda Los Caños en longitud de 1377 metros. OCCIDENTE. Hacienda La Titania. ORIENTE. Hacienda las Américas en longitud de 1647 metros Y PREDIO DE PROPIEDAD DE BLANCA INES PEREIRA EN LONGITUD DE 105 METROS CUADRADOS. En donde se dejó constancia que la extensión era de 41 hectáreas con 2360 metros cuadrados, pero que no obstante lo anterior se entregaba como cuerpo cierto.
2. EL señor **LUIS HERNAN SANTA MARÍA VALENCIA**, hipotecó el bien al Banco de Colombia, bien que se identifica con escritura pública número 603 de 2006, el cual había adquirido en compraventa al señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, consecuente con lo anterior el Banco de Colombia S.A empezó proceso ejecutivo mixto, en donde actuó como cersionario el señor José Alonso Zuluaga Aristizábal, proceso que fue adelantado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, bajo el radicado Nro. 173804089005-2008 00223 00.
3. El Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Dispuso el embargo y posterior secuestre, del bien inmueble identificado y alinderado en escritura publica 603 de 2006, con Matricula inmobiliaria Nro. 106-27534, situación que tuvo conocimiento el señor **FLAVIO**

Calle 2 # 4-53 de La Plata Huila

Email – edgargerardino111@gmail.com

Celular – 3134541809

- HERIBERTO MESA CASTRO**, quien se dio cuenta cuando vio a unas personas es sus predios o colindantes con los mismos predios.
4. El señor **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, para el 12 de febrero de 2018, se presento a la subasta pública que se llevaba a cabo para el remate del bien inmueble Hacienda La Titania, con escritura pública 603 de 2006, y matricula inmobiliaria Nro. 106-27534, en donde cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para esta clase de actos, adjudicándosele entonces el bien antes mencionado.
 5. El señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** junto con el señor **LUIS HERNAN SANTA MARÍA VALENCIA**, para el año 2008 se dirigieron a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Dorada Caldas, en relación a modificar única y expresamente el lugar donde se ubica la hacienda Titania.
 6. Para el año 2018, el señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de **PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD**, en contra de mi poderdante señor **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, en donde se le dio admisión al libelo introductorio, notificado por estado el 28 de noviembre de 2018.
 7. Trabada la litis en legal forma, el abogado del señor **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, el día 06 de junio de 2019, presento solicitud, para que se dictara sentencia según lo señala el artículo 278, inciso segundo, párrafo tercero, CARENCIA DE OBJETO presentando los documentos que acreditan la forma como mi poderdante adquirido el bien, mostrando que el señor **MESA CASTRO**, entrego el bien objeto de disputa.
 8. La señora juez, en atención a la solicitud hecha por el abogado de la parte pasiva, solicita presentar todos los documentos debidamente autenticados, desconociendo el valor de las copias, y obviamente que era la parte actora la que debía impugnar o tachar de falsos los documentos, para que en audiencia publica se decidiera lo pertinente; pero sin embargo el día 14 de julio el abogado del señor **Morales Pérez**, presento lo solicitado por el despacho, en donde la presidenta del despacho anuncio que no se había autenticado el acta de entrega.
 9. Colorario de lo anterior, el abogado de la parte activa, presenta solicitud de suspensión del proceso, entre tanto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal no se pronunciará a la oposición presentada a la entrega del bien inmueble en disputa.
 10. El Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, envió copia del auto interlocutorio Nro. 1937 del 18 de diciembre de 2019, el cual fuera recibido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 3 de febrero de 2020, en donde le pone presente la decisión en punto de resolver a la oposición presentada a la entrega del bien inmueble, ya tantas veces referenciado, señalando abro comillas Es de indicar que de antaño la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria ha recalcado el hecho que

tratándose de bienes objeto de remate, no es posible la oposición, para ello se trae a colación lo dicho en la sentencia de fecha 23 de febrero de 1973 Magistrado ponente Dr. Guillermo González Charry así:

“...Lo que se ha, variado en las disposiciones del nuevo Código, objeto de la acción, es el sistema de asegurar dicho pago, al eliminar el derecho de retención, y la consiguiente oposición a la entrega del bien secuestrado, no obstante la orden judicial, hasta tanto le hubieran sido cubiertos al secuestre sus honorarios e indemnizaciones...”

En la actualidad la oposición a la entrega de bienes rematados esta reglamentada en el artículo 456 del CGP, en los siguientes términos:

“ARTICULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que Será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en artículo 318 numeral 4 del Código General del Proceso:

“Cuando el bien esta secuestrado la orden de entrega, se le comunicara al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a; petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición (y se condenara al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia. o demora. haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”

Es menester entonces precisar que, en la diligencia de entrega de un bien adjudicado en remate, no es admisible oposición alguna por expresa prohibición del legislador y en esas condiciones no hay lugar a tramitar la solicitud presentada por el apoderado del señor Flavio Heriberto Mesa Castro y como consecuencia de ello no se justifica decretar las pruebas requeridas.

A partir de estos lineamientos la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2017, preciso que la oportunidad más razonable para interponer la tutela en este tipo de casos, se materializa en un acto de tipo procesal: el registro del auto aprobatorio del remate. De esta manera, se equilibra la vulneración del debido proceso derivada del tramite ejecutivo y también los derechos del tercero de buena fe que haya adquirido el inmueble. Al respecto se explicó:

“En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente

protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela solo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien." (El subrayado es propio)

En ese sentido es que se ampara este letrado, para señalar que la Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, revivió un proceso como lo es ejecutivo mixto llevado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas con radicado **17380 40 89005 2008 00223 00**, en donde mi poderdante **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, remato en publica subasta el bien inmueble denominado Hacienda La Titania, elevado a escritura Publica Nro. 603 de 2006 y matricula inmobiliaria Nro.106-27534, en donde el señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, vendió al señor **LUIS HERNAN SANTAMARÍA VALENCIA**, quien lo hipotecó al Banco de Colombia, y el cual comprende los siguientes linderos NORTE. Por el rio CONTANA. SUR. Hacienda Los Caños en longitud de 1377 metros. OCCIDENTE. Hacienda La Titania. ORIENTE. Hacienda las Américas en longitud de 1647 metros Y PREDIO DE PROPIEDAD DE BLANCA INES PEREIRA EN LONGITUD DE 105 METROS CUADRADOS. **En donde se dejó constancia que la extensión era de 41 hectáreas con 2360 metros cuadrados, pero que no obstante lo anterior se entregaba como cuerpo cierto.**

11. Todo lo anterior fue corroborado en el interrogatorio de parte, en donde el señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, confeso que esos eran los linderos por donde él había vendido al señor **LUIS HERNAN SANTA MARIA**

Calle 2 # 4-53 de La Plata Huila

Email – edgargerardino111@gmail.com

Celular – 3134541809

VALENCIA, lo anterior se puede escuchar en la audiencia que se referencia como 4.9, en la carpeta digital, más exactamente en el minuto 56, con 55 segundos y también en el minuto 58, 12. Es de anotar que el despacho nunca resolvió la solicitud de dictar sentencia por carencia de objeto, tal y como lo prescribe el artículo 278 inciso segundo parágrafo tercero.

Ahora entonces la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, el día 22 de octubre de 2021, revivió un proceso donde el bien inmueble fue embargado, secuestrado, puesto en remate, adjudicado en pública subasta, entregado, elevado a escritura pública, soslayando el debido proceso, la seguridad jurídica, la buena fe, el derecho a la igualdad, la dignidad humana, entre otros.

NULIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL TERCERO. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

La base FACTICA de justificación, se le atribuye a la denegatoria por parte DE LA TITULAR del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, en cabeza de la Juez, en aplazar la audiencia fijada para el día 07 de octubre de 2021, cuando recién se asumía la representación de los intereses del demandado, por este apoderado, lo ante dicho, se prueba con memorial enviado al Juzgado Segundo Civil del Circuito el día miércoles 06 de octubre, en donde solicite comedidamente se aplazara la diligencia, en atención a que el apoderado que antecede, iba a recibir unos exámenes médicos, **aunado a ello y lo más importante era que este letrado no conocía el proceso, y necesitaba tiempo para acceder a las carpetas virtuales del expediente**, el cual no se encuentra en las plataformas que ofrece la judicatura para ello, entonces, negada la solicitud me vi obligado a presentarme en la audiencia el día siguiente, so pena de ser sancionado por la judicatura, esa decisión conllevó a la violatoria del debido proceso, desconociendo la sentencia de tutela que tuvo como Magistrado ponente al Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01, la cual determino, que el no tener acceso al expediente, necesariamente desemboca en una interrupción del proceso, SEGÚN LOS NUEVOS POSTULADOS DE INTERPRETACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO 806 DE 2020, y conceder al abogado mínimo 10 días para ponerse al tanto del transcurrir procesal. ES PRECISO MENCIONAR, QUE, AL NO CONOCER EL PROCESO, NO SE PUEDE EXIGIR EL HABER SOLICITADO NULIDADES ANTE EL MISMO DESPACHO, PUES ES OBVIO QUE AL MOMENTO EN EL CUAL SE ME EXIGIÓ

PRONUNCIARME SOBRE LA EXISTENCIA DE NULIDADES EN EL SANEAMIENTO DEL LITIGIO, ME ERA IMPOSIBLE, PUES NO TUVE LA CARPETA EN MIS MANOS, NI MUCHO MENOS EL TIEMPO SUFICIENTE PARA ENTERARME DEL TRANSCURRIR DEL PROCESO.

Acápites especial aclaratorio

1. El día 17 de enero de 2022, presente nulidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, el cual concedió el recurso de apelación y que, a su vez manifestaba la inexistencia de nulidades dentro del proceso que subía en apelación, y del auto de fecha 01 de diciembre de 2021, el cual declaro desierto el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 dictada por este despacho; los autos fueron emitidos por el Honorable Tribunal Civil – Familia y Laboral – de Manizales, de ahí que la nulidad se planteara ante el mismo Tribunal.
2. El día 19 de enero de 2022, el Tribunal de Manizales, envió el escrito de nulidad al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, aduciendo haber perdido competencia, en razón de haber devuelto el expediente al Juzgado de origen, indicando que quien debe decidir el petitorio de nulidad es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada.
3. El 25 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, expidió el auto número 10, en donde adujo que no podía proponer un conflicto negativo de competencias, justificado en el inciso 3 del artículo 139 del C.G. del P. el cual prohíbe expresamente que el a quo declare la incompetencia cuando el expediente le sea remitido por su superior funcional, aunado a que decidir resolver de fondo la solicitud de nulidad sería incurrir en la causal de nulidad indicada en el numeral 2º del artículo 133 ibídem, por ir en contravía de una providencia ejecutoriada del superior, en conclusión este Honorable Despacho se abstuvo de resolver el petitorio de nulidad, el cual desembocó en denegatoria de justicia, acceso a la administración de justicia, debido proceso.

De lo anterior, es que nace la necesidad de plantear las nulidades directamente a ese despacho, en atención a obtener acceso a la administración de justicia, derecho a una doble instancia, dado que con el actuar tanto del Tribunal superior de Manizales en materia civil y de familia, como la de el Juzgado Segundo Civil del Circuito se denegó justicia, violando el debido proceso.

Pretensiones.

1. En relación a la nulidad de pleno derecho artículo 121 del C.G del P. se nulite LO ACTUADO DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2021. Momento en el cual perdió competencia la Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito Y EN SU LUGAR SE REMITA AL JUEZ COMPETENTE.
2. Que se ordene al señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, abstenerse de hacer modificaciones al predio entregado, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes elevadas.
3. Que se ordene al señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO o a su apoderado a realizar cobros de costas y agencias en derecho producto del proceso.

Pretensiones subsidiarias.

1. Que se nulite lo actuado desde el 07 de octubre de 2021, en ocasión a la causal tercera del artículo 133, por no haberse interrumpido el proceso, conforme la interpretación actual del decreto reglamentario 806 de 2020, para que el abogado del señor JHON HENRRY MORALES PEREZ tuviera acceso a la carpeta digital, y hubiese podido conocer el proceso en su integridad.
2. Que se dicte sentencia según la petición hecha por el abogado de la parte pasiva el 06 de julio de 2019, y según lo ordena el mandato del artículo 278 inciso segundo párrafo tercero.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General Del Proceso, ARTÍCULO 121 del C.G. del P., al igual que el artículo 278 INICISO SEGUNDO # 3 del C.G.P, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo primero de la constitución Nacional, en lo referente a la dignidad humana, artículo 13 constitucional, DERECHO A LA IGULDAD, art 228 de la constitución Nacional y demás normas concordantes con la solicitud.

Pruebas.

1. Tenga se como prueba todo el actuar procesal que reposa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito. Objeto de la prueba. Se pueda contabilizar el tiempo de duración del proceso, así como en que punto cumplió el año sin dictarse sentencia, para establecer en qué momento perdió competencia el Juzgado segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, en cabeza de su presidenta, para decretar la nulidad en su momento exacto.
2. Documento referenciado en la carpeta digital del despacho como **9.9.6** en donde este letrado pide aplazamiento. Objeto de la prueba. Evidenciar que debió ser interrumpido el proceso.
3. Documento referenciado la carpeta digital **9.9.9.5**, en donde el señor JHON HENRY MORALES PEREZ, coadyuba el aplazamiento, manifestando que su abogado no va a poder defender sus intereses al no conocer la carpeta digital. Objeto de la prueba. Probar que el abogado no conocía el proceso, por lo que debió interrumpirse el proceso, y concederse un término de diez días hábiles para ponerse al tanto del proceso, según los nuevos postulados de interpretación del decreto 806 de 2020.
4. Documento referenciado la carpeta digital 9.9.9.4, Juez niega aplazamiento. Objeto de la prueba. Probar la vulneración al debido proceso.
5. Documentos referenciados en la carpeta digital con las siguientes nomenclaturas – 3.0, en donde se solicita se dicte sentencia según el artículo 278, documento 3.1, donde se pone a disposición del despacho la documentación exigida, documentos 3.2, 3.3, 3,7 y 4.2, donde el despacho del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas pone a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito todas las actuaciones llevadas en el proceso ejecutivo con radicado 2008-00223-00, así como también la actuación tendiente a oponerse a la entrega del bien inmueble

objeto de disputa. Objeto de la prueba. Poner en evidencia que se revivió un proceso legalmente concluido, para en su lugar soslayar el debido proceso, la seguridad jurídica, la buena fe, el desconocimiento de la ley sustancial, que es una venta de cuerpo cierto, entre otras.

6. Las que se consideren de oficio para acreditar la nulidad.

TRASLADO DECRETO 806 DE 2020.

Conforme lo establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en relación al párrafo, Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Anexos.

Los enunciados como pruebas documentales, y que a la postre se encuentran en la carpeta digital que tiene en sus manos el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante. Señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO al email - flavihem@gmail.com a su apoderado al email - luisjorgesg@hotmail.com

Interviniente de oficio: JUAN JOSE ALVAREZ ANAYA. Email - juanchoopolo2020@gmail.com

A la parte demandada, señor JHON HENRRY MORALES PEREZ, al email - jhmorales67@gmail.com

A este letrado en la Calle segunda Nro. 4-53 de La Plata Huila, email - edgargerardino111@gmail.com celular - 3134541809.

Calle 2 # 4-53 de La Plata Huila
Email - edgargerardino111@gmail.com
Celular - 3134541809

Cordialmente,

EDGAR GERARDINO ROJAS

C.C. 19.098.631 de Bogotá D.C.

T.P. 14.168 del C.S. de la J.

Señor(a)

JUEZ (A) SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

LA DORADA - CALDAS

E.

S.

D.

Proceso: Perturbación a la Posesión.

Demandante: FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO

Demandado: JHON HENRY MORALES PEREZ

Radicado: 173803112002-2018-00503-01

Asunto: NULIDAD SENTENCIA

EDGAR GERARDINO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 19.098.631, expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 14.168 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor, **JHON HENRY MORALES PEREZ**, quien concurre como parte demandada, dentro del proceso de la referencia, concuro a su Honorable despacho, para con el debido respeto, dentro de los parámetros legales y constitucionales, interponer **NULIDAD DE SENTENCIA**, respaldada por las siguientes causales, **NULIDAD DE PLENO DERECHO ARTÍCULO 121 INCISO 5, ARTÍCULO 133 CAUSAL SEGUNDA, ARTÍCULO 133 CAUSAL TERCERA., LAS CUALES SE DESARROLLAN EN SU ORDEN A CONTINUACIÓN:**

NULIDAD DE PLENO DERECHO ARTÍCULO 121. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

De la anterior causal se tiene como presupuesto factico:

1. El auto admisorio de la demanda fue notificado por estado el veintiocho (28) **DE NOVIEMBRE DE 2018**.
2. El proceso fue suspendido el treinta (30) de julio a petición de la parte demandada, y coadyubada por el demandado, hasta tanto no se obtuviera respuesta a la oposición presentada por el señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, a través de su apoderado judicial, esto en relación a la

Calle 2 # 4-53 de La Plata Huila

Email – edgargerardino111@gmail.com

Celular – 3134541809

- entrega del bien inmueble rematado por el demandado **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, dentro del proceso de subasta pública dirigido por el JUZGADO QUINTO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS; DESPACHO que entrego el bien objeto de disputa, a mi representado, en donde a la fecha treinta (30) de JULIO ya habían transcurrido siete (7) meses.
3. Para el dos (02) de diciembre del año 2'019, se dispuso mediante auto 1521, y fijado por estado el tres (03) de diciembre de 2019, prorrogar la suspensión por seis meses más, esto a solicitud del despacho, y autorizado por el artículo 121 del C.G del P. en su inciso 4, en donde se propuso fecha de audiencia para el día diecisiete (17) de junio de 2020.
 4. En virtud de la pandemia, y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de julio de 2020, el despacho reprogramo la audiencia fijada para el diecisiete (17) de julio de 2020, para el diecisiete (17) de septiembre de 2020.
 5. **Tenemos entonces** que, desde el diecisiete (17) de septiembre de 2020, y hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, fecha en la que se emitió sentencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, transcurrieron trece (13) meses y cinco (5) días.
 6. **Colorario** de lo anterior sumados los siete (07) meses iniciales, desde la admisión de la demanda, esto es veintiocho (28) de noviembre de 2018 cuando fue notificada por estado y hasta el treinta (30) de julio de 2019, momento en el cual se suspende el proceso a solicitud de las partes, y sumado el tiempo transcurrido desde el diecisiete (17) de septiembre de 2020, momento en el cual reinician las actuaciones, y hasta el veintidós (22) de octubre de 2021, fecha en la cual se dicta sentencia, en donde transcurrieron trece (13) meses y cinco (5) días, es evidente que pasaron veinte (20) meses y cinco (05) días, en donde la juez que emitió sentencia ya había perdido la competencia.

Es clara en este punto, que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Zanjo lo referente a este punto en la sentencia STC 8849 de 2018, radicado 76001-22-03-000-2018-00070-01, Magistrado Ponente – ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO- sentencia esta que recogió cualquier otra postura contraria tomada por la alta corporación, hasta antes de ser emitida esta sentencia, y de donde se concluye lo siguiente.

- A. El termino de inicio del conteo, es a partir del auto admisorio de la demanda.
- B. Que las actuaciones adelantadas después de cumplido el año para dictar sentencia de fondo son nulas de pleno derecho, en este caso todas las actuaciones adelantadas después del 17 de febrero de 2021.
- C. Que se excluye el principio de inacción o saneamiento, lo que conlleva a la inoperancia del articulo 136 del C.G. del P, EN LO PERTINENTE AL SANEAMIENTO, aun a pesar de que los intervinientes hubieren actuado con

posterioridad al vicio, guardado soterrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente.

D. Que se excluye la aplicación del inciso final del artículo 138 del C.G. del P

NILIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL SEGUNDO, esto en lo referente a revivir un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Esta causal de nulidad me permito desarrollarla de la siguiente manera, y con el siguiente orden cronológico.

1. El señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** para el año 2005, vendió al señor **LUIS HERNAN SANTAMARÍA VALENCIA**, un lote de terreno denominado Hacienda La Titania, el cual fue protocolizado en la escritura pública 603 de 2006, esto en la Notaría Única de Puerto Salgar, en donde el lote de terreno comprende los siguientes linderos NORTE. Por el rio CONTANA. SUR. Hacienda Los Caños en longitud de 1377 metros. OCCIDENTE. Hacienda La Titania. ORIENTE. Hacienda las Américas en longitud de 1647 metros Y PREDIO DE PROPIEDAD DE BLANCA INES PEREIRA EN LONGITUD DE 105 METROS CUADRADOS. En donde se dejó constancia que la extensión era de 41 hectáreas con 2360 metros cuadrados, pero que no obstante lo anterior se entregaba como cuerpo cierto.
2. EL señor **LUIS HERNAN SANTA MARÍA VALENCIA**, hipotecó el bien al Banco de Colombia, bien que se identifica con escritura pública número 603 de 2006, el cual había adquirido en compraventa al señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, consecuente con lo anterior el Banco de Colombia S.A empezó proceso ejecutivo mixto, en donde actuó como cersionario el señor José Alonso Zuluaga Aristizábal, proceso que fue adelantado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, bajo el radicado Nro. 173804089005-2008 00223 00.
3. El Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Dispuso el embargo y posterior secuestre, del bien inmueble identificado y alinderado en escritura publica 603 de 2006, con Matricula inmobiliaria Nro. 106-27534, situación que tuvo conocimiento el señor **FLAVIO**

Calle 2 # 4-53 de La Plata Huila

Email – edgargerardino111@gmail.com

Celular – 3134541809

- HERIBERTO MESA CASTRO**, quien se dio cuenta cuando vio a unas personas es sus predios o colindantes con los mismos predios.
4. El señor **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, para el 12 de febrero de 2018, se presento a la subasta pública que se llevaba a cabo para el remate del bien inmueble Hacienda La Titania, con escritura pública 603 de 2006, y matricula inmobiliaria Nro. 106-27534, en donde cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para esta clase de actos, adjudicándosele entonces el bien antes mencionado.
 5. El señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO** junto con el señor **LUIS HERNAN SANTA MARÍA VALENCIA**, para el año 2008 se dirigieron a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Dorada Caldas, en relación a modificar única y expresamente el lugar donde se ubica la hacienda Titania.
 6. Para el año 2018, el señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de **PERTURBACIÓN A LA PROPIEDAD**, en contra de mi poderdante señor **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, en donde se le dio admisión al libelo introductorio, notificado por estado el 28 de noviembre de 2018.
 7. Trabada la litis en legal forma, el abogado del señor **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, el día 06 de junio de 2019, presento solicitud, para que se dictara sentencia según lo señala el artículo 278, inciso segundo, parágrafo tercero, CARENCIA DE OBJETO presentando los documentos que acreditan la forma como mi poderdante adquirido el bien, mostrando que el señor **MESA CASTRO**, entrego el bien objeto de disputa.
 8. La señora juez, en atención a la solicitud hecha por el abogado de la parte pasiva, solicita presentar todos los documentos debidamente autenticados, desconociendo el valor de las copias, y obviamente que era la parte actora la que debía impugnar o tachar de falsos los documentos, para que en audiencia publica se decidiera lo pertinente; pero sin embargo el día 14 de julio el abogado del señor **Morales Pérez**, presento lo solicitado por el despacho, en donde la presidenta del despacho anuncio que no se había autenticado el acta de entrega.
 9. Colorario de lo anterior, el abogado de la parte activa, presenta solicitud de suspensión del proceso, entre tanto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal no se pronunciará a la oposición presentada a la entrega del bien inmueble en disputa.
 10. El Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, envió copia del auto interlocutorio Nro. 1937 del 18 de diciembre de 2019, el cual fuera recibido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 3 de febrero de 2020, en donde le pone presente la decisión en punto de resolver a la oposición presentada a la entrega del bien inmueble, ya tantas veces referenciado, señalando abro comillas Es de indicar que de antaño la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria ha recalcado el hecho que

tratándose de bienes objeto de remate, no es posible la oposición, para ello se trae a colación lo dicho en la sentencia de fecha 23 de febrero de 1973 Magistrado ponente Dr. Guillermo González Charry así:

“...Lo que se ha, variado en las disposiciones del nuevo Código, objeto de la acción, es el sistema de asegurar dicho pago, al eliminar el derecho de retención, y la consiguiente oposición a la entrega del bien secuestrado, no obstante la orden judicial, hasta tanto le hubieran sido cubiertos al secuestro sus honorarios e indemnizaciones...”

En la actualidad la oposición a la entrega de bienes rematados esta reglamentada en el artículo 456 del CGP, en los siguientes términos:

“ARTICULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que Será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en artículo 318 numeral 4 del Código General del Proceso:

“Cuando el bien esta secuestrado la orden de entrega, se le comunicara al secuestro por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestro no ha entregado el bien, a; petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición (y se condenara al secuestro al pago de los perjuicios que por su renuencia. o demora. haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.”

Es menester entonces precisar que, en la diligencia de entrega de un bien adjudicado en remate, no es admisible oposición alguna por expresa prohibición del legislador y en esas condiciones no hay lugar a tramitar la solicitud presentada por el apoderado del señor Flavio Heriberto Mesa Castro y como consecuencia de ello no se justifica decretar las pruebas requeridas.

A partir de estos lineamientos la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2017, preciso que la oportunidad más razonable para interponer la tutela en este tipo de casos, se materializa en un acto de tipo procesal: el registro del auto aprobatorio del remate. De esta manera, se equilibra la vulneración del debido proceso derivada del tramite ejecutivo y también los derechos del tercero de buena fe que haya adquirido el inmueble. Al respecto se explicó:

“En el caso concreto de los procesos ejecutivos hipotecarios, existe un término razonable dentro del cual la persona afectada debe defender sus derechos para evitar una lesión posterior de los derechos fundamentales de terceros o de intereses constitucionalmente

protegidos. En este sentido, la Corte encuentra que la tutela solo puede proceder si se interpone en cualquier momento desde la decisión judicial de no dar por terminado el proceso hasta el registro del auto aprobatorio del remate, es decir, hasta que se perfecciona la tradición del dominio del bien en cabeza de un tercero cuyos derechos no pueden ser desconocidos por el juez constitucional. En efecto, una vez realizado el registro, la persona ha perdido su oportunidad de alegar en tutela pues ya existe un derecho consolidado en cabeza de terceros de buena fe, que el juez constitucional no puede desconocer. En estos casos no sobra mencionar que la Constitución ordena proteger, con la misma fuerza, el derecho a la vivienda digna de quien ha perdido su casa por violación del debido proceso y aquel derecho que adquiere el tercero de buena fe que compra un inmueble para tales efectos. Por eso se exige, para que la acción pueda proceder, que se interponga antes de que se consolide el derecho de terceros a una vivienda digna, a través del registro público del auto que aprueba el remate del bien." (El subrayado es propio)

En ese sentido es que se ampara este letrado, para señalar que la Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, revivió un proceso como lo es ejecutivo mixto llevado por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas con radicado **17380 40 89005 2008 00223 00**, en donde mi poderdante **JHON HENRRY MORALES PEREZ**, remato en publica subasta el bien inmueble denominado Hacienda La Titania, elevado a escritura Publica Nro. 603 de 2006 y matricula inmobiliaria Nro.106-27534, en donde el señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, vendió al señor **LUIS HERNAN SANTAMARÍA VALENCIA**, quien lo hipotecó al Banco de Colombia, y el cual comprende los siguientes linderos NORTE. Por el rio CONTANA. SUR. Hacienda Los Caños en longitud de 1377 metros. OCCIDENTE. Hacienda La Titania. ORIENTE. Hacienda las Américas en longitud de 1647 metros Y PREDIO DE PROPIEDAD DE BLANCA INES PEREIRA EN LONGITUD DE 105 METROS CUADRADOS. **En donde se dejó constancia que la extensión era de 41 hectáreas con 2360 metros cuadrados, pero que no obstante lo anterior se entregaba como cuerpo cierto.**

11. Todo lo anterior fue corroborado en el interrogatorio de parte, en donde el señor **FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO**, confeso que esos eran los linderos por donde él había vendido al señor **LUIS HERNAN SANTA MARIA**

Calle 2 # 4-53 de La Plata Huila

Email – edgargerardino111@gmail.com

Celular – 3134541809

VALENCIA, lo anterior se puede escuchar en la audiencia que se referencia como 4.9, en la carpeta digital, más exactamente en el minuto 56, con 55 segundos y también en el minuto 58, 12. Es de anotar que el despacho nunca resolvió la solicitud de dictar sentencia por carencia de objeto, tal y como lo prescribe el artículo 278 inciso segundo parágrafo tercero.

Ahora entonces la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, el día 22 de octubre de 2021, revivió un proceso donde el bien inmueble fue embargado, secuestrado, puesto en remate, adjudicado en pública subasta, entregado, elevado a escritura pública, soslayando el debido proceso, la seguridad jurídica, la buena fe, el derecho a la igualdad, la dignidad humana, entre otros.

NULIDAD ARTÍCULO 133 NUMERAL TERCERO. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

La base FACTICA de justificación, se le atribuye a la denegatoria por parte DE LA TITULAR del Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, en cabeza de la Juez, en aplazar la audiencia fijada para el día 07 de octubre de 2021, cuando recién se asumía la representación de los intereses del demandado, por este apoderado, lo ante dicho, se prueba con memorial enviado al Juzgado Segundo Civil del Circuito el día miércoles 06 de octubre, en donde solicite comedidamente se aplazara la diligencia, en atención a que el apoderado que antecede, iba a recibir unos exámenes médicos, **aunado a ello y lo más importante era que este letrado no conocía el proceso, y necesitaba tiempo para acceder a las carpetas virtuales del expediente**, el cual no se encuentra en las plataformas que ofrece la judicatura para ello, entonces, negada la solicitud me vi obligado a presentarme en la audiencia el día siguiente, so pena de ser sancionado por la judicatura, esa decisión conllevó a la violatoria del debido proceso, desconociendo la sentencia de tutela que tuvo como Magistrado ponente al Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, STC7284-2020 Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01, la cual determino, que el no tener acceso al expediente, necesariamente desemboca en una interrupción del proceso, SEGÚN LOS NUEVOS POSTULADOS DE INTERPRETACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO 806 DE 2020, y conceder al abogado mínimo 10 días para ponerse al tanto del transcurrir procesal. ES PRECISO MENCIONAR, QUE, AL NO CONOCER EL PROCESO, NO SE PUEDE EXIGIR EL HABER SOLICITADO NULIDADES ANTE EL MISMO DESPACHO, PUES ES OBVIO QUE AL MOMENTO EN EL CUAL SE ME EXIGIÓ

PRONUNCIARME SOBRE LA EXISTENCIA DE NULIDADES EN EL SANEAMIENTO DEL LITIGIO, ME ERA IMPOSIBLE, PUES NO TUVE LA CARPETA EN MIS MANOS, NI MUCHO MENOS EL TIEMPO SUFICIENTE PARA ENTERARME DEL TRANSCURRIR DEL PROCESO.

Acápites especial aclaratorio

1. El día 17 de enero de 2022, presente nulidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, el cual concedió el recurso de apelación y que, a su vez manifestaba la inexistencia de nulidades dentro del proceso que subía en apelación, y del auto de fecha 01 de diciembre de 2021, el cual declaro desierto el recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 dictada por este despacho; los autos fueron emitidos por el Honorable Tribunal Civil – Familia y Laboral – de Manizales, de ahí que la nulidad se planteara ante el mismo Tribunal.
2. El día 19 de enero de 2022, el Tribunal de Manizales, envió el escrito de nulidad al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, aduciendo haber perdido competencia, en razón de haber devuelto el expediente al Juzgado de origen, indicando que quien debe decidir el petitorio de nulidad es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada.
3. El 25 de enero de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, expidió el auto número 10, en donde adujo que no podía proponer un conflicto negativo de competencias, justificado en el inciso 3 del artículo 139 del C.G. del P. el cual prohíbe expresamente que el a quo declare la incompetencia cuando el expediente le sea remitido por su superior funcional, aunado a que decidir resolver de fondo la solicitud de nulidad sería incurrir en la causal de nulidad indicada en el numeral 2º del artículo 133 ibídem, por ir en contravía de una providencia ejecutoriada del superior, en conclusión este Honorable Despacho se abstuvo de resolver el petitorio de nulidad, el cual desembocó en denegatoria de justicia, acceso a la administración de justicia, debido proceso.

De lo anterior, es que nace la necesidad de plantear las nulidades directamente a ese despacho, en atención a obtener acceso a la administración de justicia, derecho a una doble instancia, dado que con el actuar tanto del Tribunal superior de Manizales en materia civil y de familia, como la de el Juzgado Segundo Civil del Circuito se denegó justicia, violando el debido proceso.

Pretensiones.

1. En relación a la nulidad de pleno derecho artículo 121 del C.G del P. se nulite LO ACTUADO DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2021. Momento en el cual perdió competencia la Juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito Y EN SU LUGAR SE REMITA AL JUEZ COMPETENTE.
2. Que se ordene al señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO, abstenerse de hacer modificaciones al predio entregado, hasta tanto no se resuelvan las solicitudes elevadas.
3. Que se ordene al señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO o a su apoderado a realizar cobros de costas y agencias en derecho producto del proceso.

Pretensiones subsidiarias.

1. Que se nulite lo actuado desde el 07 de octubre de 2021, en ocasión a la causal tercera del artículo 133, por no haberse interrumpido el proceso, conforme la interpretación actual del decreto reglamentario 806 de 2020, para que el abogado del señor JHON HENRRY MORALES PEREZ tuviera acceso a la carpeta digital, y hubiese podido conocer el proceso en su integridad.
2. Que se dicte sentencia según la petición hecha por el abogado de la parte pasiva el 06 de julio de 2019, y según lo ordena el mandato del artículo 278 inciso segundo párrafo tercero.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General Del Proceso, ARTÍCULO 121 del C.G. del P., al igual que el artículo 278 INICISO SEGUNDO # 3 del C.G.P, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el artículo primero de la constitución Nacional, en lo referente a la dignidad humana, artículo 13 constitucional, DERECHO A LA IGULDAD, art 228 de la constitución Nacional y demás normas concordantes con la solicitud.

Pruebas.

1. Tenga se como prueba todo el actuar procesal que reposa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito. Objeto de la prueba. Se pueda contabilizar el tiempo de duración del proceso, así como en que punto cumplió el año sin dictarse sentencia, para establecer en qué momento perdió competencia el Juzgado segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas, en cabeza de su presidenta, para decretar la nulidad en su momento exacto.
2. Documento referenciado en la carpeta digital del despacho como **9.9.6** en donde este letrado pide aplazamiento. Objeto de la prueba. Evidenciar que debió ser interrumpido el proceso.
3. Documento referenciado la carpeta digital **9.9.9.5**, en donde el señor JHON HENRY MORALES PEREZ, coadyuba el aplazamiento, manifestando que su abogado no va a poder defender sus intereses al no conocer la carpeta digital. Objeto de la prueba. Probar que el abogado no conocía el proceso, por lo que debió interrumpirse el proceso, y concederse un término de diez días hábiles para ponerse al tanto del proceso, según los nuevos postulados de interpretación del decreto 806 de 2020.
4. Documento referenciado la carpeta digital 9.9.9.4, Juez niega aplazamiento. Objeto de la prueba. Probar la vulneración al debido proceso.
5. Documentos referenciados en la carpeta digital con las siguientes nomenclaturas – 3.0, en donde se solicita se dicte sentencia según el artículo 278, documento 3.1, donde se pone a disposición del despacho la documentación exigida, documentos 3.2, 3.3, 3,7 y 4.2, donde el despacho del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas pone a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito todas las actuaciones llevadas en el proceso ejecutivo con radicado 2008-00223-00, así como también la actuación tendiente a oponerse a la entrega del bien inmueble

objeto de disputa. Objeto de la prueba. Poner en evidencia que se revivió un proceso legalmente concluido, para en su lugar soslayar el debido proceso, la seguridad jurídica, la buena fe, el desconocimiento de la ley sustancial, que es una venta de cuerpo cierto, entre otras.

6. Las que se consideren de oficio para acreditar la nulidad.

TRASLADO DECRETO 806 DE 2020.

Conforme lo establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020, en relación al párrafo, Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Anexos.

Los enunciados como pruebas documentales, y que a la postre se encuentran en la carpeta digital que tiene en sus manos el Juzgado Segundo Civil del Circuito.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante. Señor FLAVIO HERIBERTO MESA CASTRO al email - flavihem@gmail.com a su apoderado al email - luisjorgesg@hotmail.com

Interviniente de oficio: JUAN JOSE ALVAREZ ANAYA. Email - juanchoopolo2020@gmail.com

A la parte demandada, señor JHON HENRRY MORALES PEREZ, al email - jhmorales67@gmail.com

A este letrado en la Calle segunda Nro. 4-53 de La Plata Huila, email - edgargerardino111@gmail.com celular - 3134541809.

Calle 2 # 4-53 de La Plata Huila
Email - edgargerardino111@gmail.com
Celular - 3134541809

Cordialmente,

EDGAR GERARDINO ROJAS

C.C. 19.098.631 de Bogotá D.C.

T.P. 14.168 del C.S. de la J.